



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10035/2020

ACTORA E INCIDENTISTA: JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Juana Elizabeth Luna Rodríguez⁴, en el sentido de que la sentencia emitida el pasado veintiuno de octubre en el presente juicio **se encuentra en vías de cumplimiento** en cuanto a lo ordenado por esta Sala.

ANTECEDENTES

1. Resolución de Sala Superior. El anterior veintiuno de octubre, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-10035/2020, en el sentido de **revocar** el acuerdo de veinticuatro de febrero emitido por la Comisión de Justicia, mediante el cual en el

¹ En lo subsecuente juicio para la ciudadanía.

² En lo sucesivo Comisión de Justicia.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente la incidentista.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-10035/2020**

expediente CNHJ-NL-1410/19, desechó el recurso de queja intrapartidista presentado por la ahora incidentista; ello, al considerarse que la responsable infringió los principios de exhaustividad y de congruencia al no pronunciarse sobre lo solicitado y denunciado.

En dicha ejecutoria esta Sala Superior ordenó a la Comisión de Justicia, en virtud de que los agravios concernientes a la falta de exhaustividad e incongruencia fueron **fundados**, que estudiara y analizará nuevamente la queja y en caso de no advertir alguna causa de improcedencia, resolviera el fondo de la controversia planteada por la ahora incidentista.

2. Escrito incidental. El siete de diciembre, Juana Elizabeth Luna Rodríguez presentó escrito incidental ante la Sala Regional Monterrey, expresando que la Comisión de Justicia no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el mencionado juicio para la ciudadanía, por lo que la Sala remitió el escrito de mérito.

3. Turno y apertura de incidente. Mediante proveído de nueve de diciembre, la Presidencia de esta Sala Superior turnó el expediente SUP-JDC-10035/2020 y el citado escrito, a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien ordenó abrir el presente incidente el siguiente diez de diciembre y requirió a la Comisión de Justicia para que rindiera el informe correspondiente.

4. Informe de la Comisión de Justicia. El dieciséis de diciembre, la Comisión de Justicia rindió el informe requerido y remitió diversas constancias vinculadas con el cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el presente expediente.

5. Vista al incidentista. El veintidós de diciembre, la Magistrada Instructora dio vista a la parte incidentista con las constancias recibidas, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que fue notificado el inmediato veintitrés, sin que haya realizado manifestaciones al respecto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto⁵, por tratarse de un incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad⁶.

SEGUNDA. Estudio de la cuestión incidental

1. Objeto o materia del incidente de incumplimiento de sentencia

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse⁷.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁷ Véase SUP-JDC-1440/2019 Incidente.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-10035/2020**

sobre aspectos que no fueron materia de lo decidido en la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento⁸.

Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia⁹, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto y ordenado en la ejecutoria.

Es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Sin embargo, si de la simple lectura de los planteamientos se advierte que no guardan relación con los puntos ordenados en la ejecutoria y la pretensión es que la autoridad lleve a cabo actos que no fueron ordenados en ella, la incidencia deberá desestimarse al igual que esa pretensión, sin que, por regla general, opere un análisis oficioso sobre su cumplimiento.

2. Síntesis de la resolución cuyo incumplimiento se alega.

En la resolución, cuyo incumplimiento se reclama, esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo de veinticuatro de febrero, emitido por la Comisión de Justicia, en el expediente CNHJ-NL-1410/19, mediante el

⁸ Así lo sostuvo esta sala Superior en el Incidente relativo al SUP-JDC- 94-2019 Incidente1.

⁹ Ver Jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-10035/2020**

cual desechó el recurso de queja intrapartidista presentado por la actora; ello, porque la responsable infringió los principios de exhaustividad y de congruencia al no pronunciarse sobre lo solicitado y denunciado en la queja.

En efecto, se calificó de **fundado** el planteamiento relacionado con la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, porque se advirtió que la responsable al dictar el desechamiento de la queja, únicamente consideró que los hechos denunciados era el intento de sabotaje de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Morena convocada para el diez de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que estimó que si ésta ya se había llevado a cabo, los hechos se habían consumado de manera irreparable.

Al respecto, se concluyó que en el acuerdo impugnado se soslayó la pretensión de la queja, en el sentido de que Ramiro Alvarado Beltrán realizó acciones contrarias a la normatividad partidista, específicamente, por considerar que incumplió obligaciones que tienen los militantes y solicitó la inhabilitación del denunciado para participar en los órganos de dirección y representación de Morena.

Así, se determinó que las consideraciones emitidas por la Comisión de Justicia en el acuerdo impugnado únicamente se encaminaron a señalar que la queja intrapartidista debía desecharse, fundamentalmente al considerar que se trataban de hechos consumados de manera irreparable, sin hacer pronunciamiento alguno sobre los hechos atribuidos a Ramiro Alvarado Beltrán y su solicitud de sancionarlo, es decir, si sobre dichos hechos también debía desecharse.

En consecuencia, se determinó en la ejecutoria, que la Comisión de Justicia efectivamente omitió hacer algún pronunciamiento particular a la referida pretensión de la actora, esto es, denunciar los hechos que le atribuye a Ramiro Alvarado Beltrán, por lo que se declararon **fundados** los agravios, y se **revocó** el acuerdo impugnado, para efecto de que estudiará y analizará nuevamente la queja y, en caso de no advertir alguna causal

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-10035/2020**

de improcedencia, resolviera el fondo de la controversia planteada, esto es, dictará un nuevo acuerdo en el que admitiera a trámite la queja a fin de pronunciarse sobre las conductas atribuidas a Ramiro Alvarado Beltrán y, finalmente, informará el cumplimiento de la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Conforme a la anterior descripción, es posible afirmar, que la Comisión de Justicia **estaba constreñida a realizar** los siguientes actos:

- a. Estudiar y analizar nuevamente el escrito de queja presentada por la actora, tomando en consideración que atribuye conductas a Ramiro Alvarado Beltrán las cuales considera contrarias a la normativa partidista.
- b. Dictar un nuevo acuerdo en el que conforme a los hechos denunciados determinará si se actualizaba alguna causa de improcedencia para estudiar el fondo de las conductas denunciadas, o bien, en caso de no advertir alguna, admitiera a trámite la queja e iniciará el procedimiento administrativo sancionador, para que en su momento, resuelva lo que en derecho proceda respecto de las conductas denunciadas.
- c. Informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

3. Escrito incidental.

En la demanda incidental, la actora señala que ha transcurrido en exceso el término de veinticuatro horas otorgado al órgano responsable, sin que haya dado cumplimiento a la sentencia, con lo cual considera que se violenta el artículo 17 constitucional en tanto que se le niega el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial.

Por lo anterior, solicita que se aplique alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-10035/2020

En esencia, la incidentista alega que la responsable no ha llevado a cabo alguno de los actos a que fue constreñido en la ejecutoria, por lo que su única inconformidad se traduce en un supuesto desacato a su cumplimiento.

4. Análisis respecto al cumplimiento de sentencia

El estudio en esta vía se constriñe a determinar, si la Comisión de Justicia dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-10035/2020.

Así, contrario a lo aducido por el incidentista, esta Sala Superior estima que no le asiste razón respecto del incumplimiento por parte de la Comisión de Justicia, toda vez que, de la lectura de las constancias remitidas por la responsable¹⁰, se advierte que ha dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en tanto que la Comisión de Justicia realizó los siguientes actos para acatar la ejecutoria:

- a. Analizó nuevamente la queja presentada por la actora
- b. Emitió un nuevo acuerdo el pasado quince de diciembre, por medio del cual admite a trámite la referida queja por considerar que cumple con los requisitos legales y estatutarios, por lo que inició la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, esto es, ordenó correr traslado al demandado Ramiro Alvarado Beltrán para que en el plazo de cinco días hábiles dé contestación a la denuncia.
- c. El dieciséis de diciembre, esto es, al día siguiente de haber dictado el nuevo acuerdo en relación con la queja, informó el cumplimiento dado a la sentencia.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Comisión de Justicia manifiesta y demuestra que, en cumplimiento a la ejecutoria, el quince de diciembre

¹⁰ Las cuales se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, porque a pesar de tratarse de documentales privadas, su análisis conjunto genera certidumbre y veracidad sobre lo que en ellas se consigna, máxime que su contenido no está puesto en entredicho ni existe algún otro medio de convicción que evidencie lo contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-10035/2020**

admitió a trámite el recurso de queja promovido por la actora y comenzó el trámite correspondiente al procedimiento sancionador ordinario.

Por ello se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, ya que la Comisión de Justicia dictó un nuevo acuerdo en el que estudió la totalidad de las conductas denunciadas, se pronunció sobre la procedencia de la queja y, al no advertir causales de improcedencia, admitió a trámite la queja, así como lo hizo del conocimiento de esta Sala Superior, habida cuenta de que se encuentra en trámite el procedimiento respectivo.

Con lo anterior se subsanó la irregularidad del acuerdo revocado, ya que se dictó un nuevo acuerdo en el que se analizó la totalidad de las conductas denunciadas y se determinó su admisión, con independencia de que en su momento, determine lo que en derecho corresponda sobre existencia de las conductas denunciadas, vulneración de la normativa y, en su caso, la sanción solicitada.

De la comparación de los actos ordenados en la ejecutoria que debía realizar la responsable para cumplirla, que quedaron precisados en los tres apartados correspondientes, con los realizados por la Comisión de Justicia resumidos en los incisos previos, se obtiene que dicho órgano jurisdiccional partidario acató los lineamientos referidos, aun cuando no ha emitido una resolución definitiva, por encontrarse en trámite el procedimiento.

Esto, porque como se le ordenó, tomó en cuenta los planteamientos soslayados en la queja relacionados con los hechos realizados por Ramiro Alvarado Beltrán y determinó admitir y dar trámite a la queja.

Por último, cabe precisar que no pasan desapercibidas las manifestaciones de la actora, en el sentido de que se dio un plazo de veinticuatro horas para dar cumplimiento a la queja; sin embargo, contrario a lo señalado por la incidentista, no se estableció un plazo concreto a la Comisión de Justicia para dar cumplimiento a la sentencia cuyo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
SUP-JDC-10035/2020**

cumplimiento se analiza, sino el plazo de veinticuatro horas al que se hizo referencia era para que informará a la Sala Superior sobre el cumplimiento una vez que hubiese acontecido, lo cual sí sucedió.

En tales condiciones debe tenerse en vías de cumplimiento la ejecutoria de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene en vías de cumplimiento la sentencia emitida en este juicio.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.